000014/2020

Comodoro Rivadavia, febrero de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**W., G. M. c/ Gobierno de la Provincia del Chubut (Ministerio de Educación) s/ Acción de Amparo**" Expte. N° 14/2020, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 19/22, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 16/17.

I) En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, declaró formalmente improcedente la acción de amparo promovida por G. W. en contra del Gobierno de la Provincia del Chubut.

Como fundamento de su decisión, la señora jueza a quo dijo que la demanda fue interpuesta treinta y tres meses después de haberle sido aplicado, al actor, el decreto cuya constitucionalidad cuestiona.

En contra del temperamento antes indicado, el amparista interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal lo revoque.

Explicó que nos encontramos ante una serie de actos cuya culminación se produce con la notificación emitida el día 16 de diciembre de 2019; por lo cual, el amparo resultaría temporaneo.

En consecuencia, entiende que la resolución en crisis debe ser revocada y declarada la admisión de la acción.

II) Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se impone señalar que la acción de amparo es un instrumento cuyos recaudos de admisibilidad se encuentran legislados por el propio texto constitucional; puesto que este ha sido diseñado para la tutela de los derechos allí reconocidos.

Así las cosas, dado que el artículo 54 de la Constitución de la Provincia no ha indicado un plazo perentorio para su interposición, el recaudo temporal del

artículo 4 de la Ley V N° 84 debe ser interpretado prudentemente.

Es decir, no resulta lógico que un medio reconocido por la Norma Fundamental no pueda ser utilizado para su finalidad propia como consecuencia del incumplimiento de un requisito que ella no prescribe.

En función de dicho estándar, se advierte que el conflicto que nos ocupa nació como consecuencia de la notificación de la decisión plasmada mediante Nota 517/19; motivo por el cual, el amparo iniciado el día 26 de diciembre de 2019, cumple con el plazo del artículo 4 de la Ley V N° 84.

Si bien lo indicado precedentemente pone de manifiesto el error en el que incurriera la señora magistrada de la instancia precedente, ello no alcanza para mejorar la suerte del recurrente.

En efecto, cuestionar la constitucionalidad del decreto 146/08 resulta inadmisible puesto que implica desconocer "uno de los contenidos esenciales del principio cardinal de la buena fe, con arreglo al cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos: 316:1802)". (Fallos: 329:755)

Es que "la situación impone un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever, y que, frente al intento de desconocerla, la nueva actitud que se asume no puede ser recogida" (Fallos: 321:221 y 2530)". (Fallos: 329:5793).

Nótese que, en principio, el amparista, al haberse sometido voluntariamente y sin reservas al régimen jurídico que regula la educación de gestión pública provincial, no puede, ahora, cuestionar su constitucionalidad.

Por otro lado, de la lectura del escrito de demanda y su contraste con el decreto impugnado, no se adiverte,

por un lado, como este se relaciona con la cuestión debatida y, por otro, concretamente de qué modo el llamado a concurso de las horas cátedra impartidas por quien ostenta una designación “provisoria” menoscaba sus derechos.

Queda así en evidencia que al no haberse individualizado cuál es el acto u omisión carente de legitimidad que lo afecta, el planteo deducido por el amparista se encuentra húerfano de sustento jurídico y fáctico.

En estos términos y sin perjuicio de asistirle razón al apelante en lo relativo a la temporaneidad de la acción, la misma es formalmente inadmisible.

III) Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido, en atención al principio objetivo de la derrota.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes arts. 5, 6, 13, 46 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESULEVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpouesto a fs. 19/22 y, en consecuencia, confirmar –por los fundamentos aquí expuestos- lo decidido en la resolución en crisis.

2) Imponer las costas al amparista vencido.

3) Regular los honorarios de la Dra. C. L. B., letrada patrocinante del apelante, en la suma equivalente al 25% de lo que le corresponde por su actuación en la instancia de grado; más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara